

Oficio No. JLAG 052/2019
Expediente No. YA 250/2017
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 07/2019
Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 05 de marzo de 2019

MTRO. CÉSAR AGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E. –

Vistos los autos del expediente YA 250/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley que rige este Organismo, resuelve de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 20 de junio de 2017, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito a este organismo, recabó al interior del CERESO Estatal número 1, la queja de “A” quien medularmente señaló lo siguiente:

“...Que el día 30 de mayo de 2012 me encontraba trabajando en la tortillería del pueblo en la Colonia Felipe Ángeles como a las 4 de la tarde fui a recoger a mi madre “B” al puente internacional de la Avenida Juárez, estaba un retén de policía municipal en la calle IV siglo, yo iba en una Silverado 96 me hicieron el alto por las placas de la camioneta me pidieron una identificación se fue el oficial y regreso y me puso la pistola en la cabeza y me dijo que me bajara de la camioneta y me decían que en donde estaba el arma me acompañaba mi hermana “C” y sus hijos, me esposaron y me subieron a la caja de la patrulla se subió un oficial y me piso el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo

pie en la cara y me apuntaba con el rifle me llevaron a la estación de la Policía de Aldama, de ahí duré como una hora y uno de los policías dijo lo están pidiendo los estatales y uno de ellos dijo no tiene nada pendiente que pague la multa de 3500 pesos y que se vaya, después llegaron los policías estatales y me sacaron de la estación Aldama y me subieron a la caja de la patrulla de los estatales me esposaron y me puso el pie en la cabeza y me apuntaba con el rifle, me dijo ya te cargó la verga te metiste con las personas equivocadas de ahí me llevaron al Eje Juan Gabriel a la oficina de la Policía Estatal, después me llevaron a una oficina de la policía estatal y me golpeaban con puños en las costillas, rodillas y piernas, ahí duré como de las 5 de la mañana a las 7 de la mañana, después me llevaron con una doctora y antes de entrar me dijeron si dices que te golpeamos te va a ir peor y no le dije nada, me sacaron de la oficina me llevaron al estacionamiento del CERESO de Juárez me levantaron la camiseta y me taparon la cara, llegaron dos camionetas se bajaron varias personas y me comenzaron a golpear con la culata del rifle en la cabeza, tórax y piernas y costillas de ahí me trajeron a Chihuahua al C4 y me llevaron a una oficina, me hincaron me pusieron un cartón en los ojos y me pusieron cinta en la cabeza, después llegó otra persona le decían jefe y me dio unas patadas en la espalda y me pegaba con las manos abiertas en los oídos y con una pluma me picaba el cartón que tenía en los ojos y giraba la pluma y me decía pensabas que nunca te íbamos a agarrar y dijo llévenlo al consultorio y me metieron la cabeza en un bote con agua y me estaban ahogando cuando me sacaban me ponían un trapo en la boca y me echaban agua y me ponían a chicharra en las costillas, cuello y testículos después me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme y mordía la bolsa me daban patadas en todo el cuerpo y así fue que me pusieron la bolsa como 10 veces, después me dieron unas hojas y que leyera lo que decía les dije que no iba a leer eso se enojó y les dijo llévenselo para abajo me hincaron llegó una persona y me dijo tienes que decir lo que te estamos diciendo y me puso unos cables y me dieron descargas eléctricas ahí duré como 3 horas que me estuvieron torturando y en la noche me llevaron a la fiscalía zona centro, me metieron a una celda y al día siguiente me volvieron a llevar al C4 y me volvieron a torturar me dieron descargas eléctricas y me pusieron la bolsa y me golpearon y me dijeron que si decía o me quejaba que me habían golpeado, iban a ir al CERESO y me iba a ir peor y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno...” [sic].

2. Mediante oficio número YA 114/2017 de fecha 29 de junio de 2017, la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, solicitó el informe de ley a la Fiscalía General del Estado. Así, con fecha 12 de junio de 2018, se recibe en este organismo, oficio número UDH/CEDH/1148/2018, firmado por el Maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del

Ministerio Público, por medio del cual dio contestación al informe, haciendo referencia a lo siguiente:

“...II HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA.

Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico las consistentes supuesta tortura hacia el quejoso, acontecidos en instalaciones del C4, atribuidos a Agentes de la Policía Municipal y Policía Estatal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. Actuación Oficial

De acuerdo con la información reciba por parte de la Dirección de Control Interno, relativo a la queja interpuesta por “A” se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, en respuesta al oficio No. YA 114/2017, relativo a la queja presentada por “A”, informo que se dio inicio a la carpeta de investigación “D”; donde aparece como víctima “A” por el supuesto delito de Tortura, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

a) Obra copia de Recurso de Casación “E” signado por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua remitida por el Agente del Ministerio Público de la Federación, y mediante el mismo se resuelve que si da a lugar a acoger el recurso de casación interpuesto contra el fallo de antecedentes, únicamente en lo que se refiere a la pena de prisión que se impuso a “A” de treinta y cinco años de prisión, quedando esta en veinticinco años de prisión, por la comisión del delito de secuestro con penalidad agravada y en consecuencia quedan intocadas las restantes determinaciones del Tribunal Colegiado de Juicio Oral, al igual ordena el inicio de la investigación a consecuencia de los presuntos agravios presentados por “A”.

b) Obra oficio DCI-378/2018 de fecha 9 de febrero del año 2018 dirigido al Inspector de la Dirección de Inspección Interna en el cual se solicita que realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura cometido en perjuicio de “A”, primero conforme a

los sistemas informáticos y base de datos con los que cuenta la fiscalía para obtener la localización y entrevistar a la víctima en mención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de Estambul donde se le haga saber sus derechos que tiene como víctima así como recabar el consentimiento para la aplicación del protocolo de Estambul. Así también obtener de la víctima datos en relación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, información referente a la identificación de los presuntos agentes responsables de los hechos, e información de posibles testigos de los hechos.

c) Obra oficio número DCI-379/2018 de fecha 9 de febrero de 2018 dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado mediante el cual solicita le asignen peritos a fin de que se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico-psicológico Especializado para determinar posibles casos de Tortura y/o maltrato, basado en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

d) Obra oficio número DCI-381/2018 de fecha 09 de 2018 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social Número 1 en Aquiles Serdán Chihuahua de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el cual se solicita remitir copia certificada del Certificado Médico de Ingreso.

e) Obra oficio número DCI-385/2018 de fecha 09 de 2018 dirigido al Coordinador de la Unidad Modelo Antisecuestro, a efecto de que se remita a la brevedad posible copia certificada de la carpeta de investigación referente al juicio oral 155/2014 seguida en contra de "A" en específico, en el parte informativo referente a la detención del sentenciado así como el certificado médico de lesiones que se realizara en virtud de su detención.

f) Por último, se informó que la carpeta se encuentra en la etapa de investigación.

PRESIMAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3) El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala las Obligaciones de la Policía y en su primer párrafo refiere que el Policía actuará bajo las condiciones de mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos; refiere en su fracción séptima practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitar a través del Ministerio Público.

4) El Código Nacional de Procedimientos Penales indica en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1. Certificado Médico de "A" remitido por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Departamento: CERESO ESTATAL 1.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial a partir de la información proporcionada por la dirección de Inspección Interna y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro y la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se advierte del presente informe, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Cesación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, resolvió mediante recurso de casación "E", que si da lugar a acoger el recurso de casación interpuesto contra el fallo de antecedentes, únicamente en lo que se refiere a la pena de prisión que se le impuso de treinta y cinco años de prisión, quedando esta en veinticinco años de prisión, por la comisión del delito de secuestro con penalidad agravada y en consecuencia quedan intocadas las restantes determinaciones del Tribunal Colegiado de Juicio Oral.

Asimismo, se dio inicio a la investigación por el delito de Tortura cometido en perjuicio de "A" en la carpeta de investigación "D"; el Ministerio Público encargado de la investigación ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación dejando al Ministerio Público encargado de continuar con las investigaciones correspondientes hasta lograr el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76.º del capítulo V del Reglamento interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma que versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que estos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes..." [sic]

II. EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2017, elaborado por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese momento Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar haber sostenido entrevista con "A", interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien manifestó hechos de posible violación a sus derechos humanos. (Foja 1 a 3)
4. En conjunto con la diligencia precisada en el punto anterior, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, realizó valoración médica para casos de posible tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a "A". (Foja 5 a 10)
5. Mediante oficio número YA 114/2017, de fecha 29 de junio de 2017, la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General (en lo sucesivo visitadora ponente), solicitó los informes de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 11 y 12)
6. Con fecha 05 de julio de 2017, se notificó oficio número YA 116/2017, por medio del cual la visitadora ponente, solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, realizar valoración psicológica al impetrante. (Foja 13 a 18)
7. Con fecha 07 de agosto de 2017, se realiza valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al impetrante. (Fojas 14 a 18)
8. Oficio número YA 173/2017, mediante el cual la visitadora ponente, realizó atento recordatorio a la Fiscalía General del Estado, de la solicitud de informes, dicho oficio quedó notificado con fecha 13 de septiembre de 2017. (Foja 19)
9. El día 13 de septiembre de 2017, se recibe en este organismo oficio No. V3/53751 signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual hace referencia al documento enviado por el Magistrado Presidente de la Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, respecto a hechos de posible tortura cometidos en contra de "A", anexando copia certificada de la resolución del Toca "E", respecto al Recurso de Casación. (Foja 20 a 49)
10. Oficio número YA 233/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual la visitadora ponente solicitó en vía de colaboración al licenciado Juan Martín

González Aguirre, en su carácter de Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, otorgue copia del certificado médico de ingreso de "A", el cual se obtiene y anexa al expediente en resolución. (Foja 50 y 51)

11. Acta circunstanciada realizada el día 14 de noviembre de 2017, por la visitadora ponente, en la cual hace constar haber sostenido entrevista con "A". (Foja 52 y 53)
12. Con fecha 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2017, la visitadora ponente notificó oficio número YA 234/2017, YA 275/2017, respectivamente, a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual realiza recordatorio de solicitud de informes. (Foja 54 y 55)
13. Con fecha 02 de abril de 2018, se elabora oficio número YA 113/2018, mediante el cual la visitadora ponente, solicitó al licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador de esta Comisión, entrevistar al impetrante. (Foja 56)
14. Con fecha 02 de mayo de 2018, se recibe en esta Comisión Estatal, oficio número UDH/CEDH/872/2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General y Agente del Ministerio Público, en el cual solicita prórroga para rendir los informes. (Foja 57)
15. El día 29 de mayo de 2018, se notificó a la Fiscalía General del Estado, oficio número YA 171/2018, por medio del cual la visitadora ponente realizó atento recordatorio de la solicitud de informes. (Foja 58)
16. Con fecha 12 de junio de 2018, se recibe en este organismo, oficio número UDH/CEDH/1148/2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 59 a 65), anexando a dicho informe, copia simple de certificado médico de ingresos practicado a "A", el día 02 de junio de 2012. (Foja 66)
17. Mediante oficio número YA 203/2018, la visitadora ponente solicitó en vía de colaboración a la licenciada Karla Armendáriz Carbajal, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control Internos de la Fiscalía General del Estado. (Foja 67)

18. Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/1638/2019, firmado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, mediante el cual da respuesta al oficio número YA 0141/2019, enviado por la visitadora ponente (foja 69), al cual le fue anexado en copia simple la siguiente documentación: Oficio número S.S.P.M./C.G.P./0908/2019, firmado por el Comisario Lic. Luis Ángel Aguirre Rodríguez, quien remite información de registro en que se haya intervenido, detenido y/o revisado a "A"; oficio número SSPM/PJ/119/2019, firmado por el Policía III Holguín Romero Viridiana Lizeth, mediante el cual da a conocer la remisión de "A" por una falta administrativa. (Fojas 70 a 76)

III.- CONSIDERACIONES:

19. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a derechos humanos, en este sentido, se determina que respecto a las circunstancias

de la detención del impetrante, está fue determinada por la autoridad judicial, analizando únicamente, la posible violación a la integridad física que refirió “A”, haber sufrido.

22. En este sentido, atendemos a los hechos referidos por “A”, ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces visitador de este organismo, se dolió de haber sufrido malos tratos que pudieran constituir tortura, haciendo consistir su inconformidad que el día 30 de mayo de 2012, estado detenido en la Estación Aldama, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, llegaron dos policías estatales por él, lo sacan de la Estación, y al subirlo a la caja de la patrulla lo llevaron a una oficina ubicada en el Eje Juan Gabriel, duran ahí hasta las cinco de mañana, al sacarlo del lugar, lo llevaron al estacionamiento del Centro de Reinserción Social número 2, ahí lo comenzaron a golpear con la culata del rifle en cabeza, tórax, piernas y costillas, después lo trasladaron al C4 de la ciudad de Chihuahua, permaneciendo en una oficina hincado, con un cartón y cinta en la cabeza, posteriormente le dieron golpes en la espalda, le pegaban con las manos abiertas en los oídos y con una pluma le picaban el cartón que tenía, en los ojos y giraban la pluma, refirió “A” que metieron su cabeza en un bote con agua, cuando lo sacaban le ponían un trapo en la boca y le echaban agua, le ponían la chicharra en las costillas, cuello y testículos, posterior a eso una bolsa en la cabeza.
23. Ahora bien, del oficio que envía el licenciado Rafael Julián Quintana Ruiz, en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realizó en virtud de que el impetrante expresó que existieron actos de tortura (foja 22). En este sentido al revisar el documento consistente copia certificada el toca “E”, se analiza lo referido respecto a los posibles hechos de tortura en perjuicio de “A”, del cual se desprende la siguiente información: “...*trasladado a la ciudad de Chihuahua donde en el complejo de seguridad C-4 fue torturado por elementos de la Policía Estatal Única...*” [sic] (foja 26). Asimismo en dicha resolución se hace referencia a lo siguiente: “...3.- *En relación a la tortura, este Tribunal Colegiado es del siguiente parecer: Que en el caso, como no existió confesión o declaración que haya sido tomada en cuenta por los Jueces, entonces lo procedente es dar vista a la autoridad Ministerial, para que dé inicio a una investigación de los actos de tortura...*” [sic], lo anterior en cumplimiento a los artículos, 7 de la Convención Contra la Tortura; 10 de la Declaración sobre la Protección de la Tortura; 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (fojas 28 a 30).

24. De manera tal, que el informe de la Fiscalía General del Estado, el cual fue transcrito en el punto dos de la presente resolución, se hace consistir en la carpeta de investigación número “D” que se inició por el delito de tortura presuntamente cometido en contra de “A”, describiendo las actuaciones que el representante social, ha realizado hasta el momento de rendir los informes de ley a este organismo.

25. Ahora bien, en lo que respecta a la presunta violación al derecho a la integridad física, este organismo recabó evaluación médica para casos de posible tortura o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, determinando lo siguiente:

“...6 Examen Físico:

6.1 Inspección General: Se observa consiente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.

6.2 Piel: Se observa un tatuaje en codo izquierdo.

6.3 Cabeza y Cuello: Sin lesiones traumática visible.

6.4 Ojos, Oídos, Nariz y Garganta: Sin lesiones traumáticas visibles.

6.5 Tórax, Espalda y Abdomen: Sin lesiones traumáticas visibles.

6.7 Miembros Pélvicos: Sin lesiones traumáticas.

(...)

12. Conclusiones y Recomendaciones

1.- Al momento de la revisión no se observan las lesiones traumáticas que refiere. Por el tiempo de evolución pudiera haberse resuelto espontáneamente sin dejar cicatriz.

2.- Se recomienda revisar los exámenes médicos realizados en la fiscalía y al ingreso del Cereso...” [sic] (fojas 5 a 9).

26. Asimismo, se recabó evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, obteniendo el siguiente resultado:

“...Interpretación de hallazgos:

-signos y síntomas físicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los síntomas e incapacidades (agudas) y no recientes (crónicas), con las alegaciones de tortura y/o maltrato. Los síntomas son crónicos con base a la fecha de detención.

-Correlacionar el grado de concordancia de los hallazgos encontrados durante la exploración física y las alegaciones de tortura y/o malos tratos (ausencia de signos físicos, no excluye la posibilidad de que se haya infringido tortura y/o maltrato). Se

desconocen signos físicos, se muestran psicológicos por los malos tratos que él entrevistado refiere que vivió.

- Signos y síntomas psicológicos

- Correlacionas el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o malos tratos. Se muestran y concuerdan.

- Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se muestra estrés y son reacciones esperables.

- Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. No se muestra daño cerebral orgánico ni por percepción en la entrevista, ni por los test psicológicos aplicados a considerar.

13. Conclusiones y Recomendaciones:

En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de las declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, este junto con las características física de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el interno "A", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención..." [sic] (fojas 14 a 18).

27. Atendiendo entonces a la afectación emocional que presenta el impetrante, se procede al análisis del certificado médico de ingresos que le practicaron a "A", en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lo anterior para concatenar las evidencia de la valoración psicológica, toda vez que de esta se desprende que el motivo de dicha afectación se deriva de los proceso que el entrevistado refirió haber vivido al momento de ser detenido, y poder determinar si el impetrante presentaba lesiones que concuerden con la agresión física que refirió haber sufrido estando a disposición de agentes ministeriales.

28. En este contexto, tenemos que del escrito inicial de queja, así como lo manifestado a los profesionistas que realizaron las valoraciones, "A", menciono haber recibido golpes con la culata del rifle en cabeza, tórax, piernas y costillas, asimismo que le pusieron la chicharra en costillas y genitales. Lo cual, los instrumentos que refirió el quejoso fueron utilizados por los agentes de la Fiscalía, las cuales producen contusiones y quemaduras, que al momento de realizar el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, debieron ser observadas por el médico y planadas en el certificado referido.

29. Al respecto, en el oficio de respuesta de la Fiscalía General del Estado, se anexó copia del Certificado Médico de Ingresos, realizado por el doctor Abraham Goitia Ortiz, el día 02 de junio de 2012, a las 17:30 horas, del cual se desprende la siguiente información: “...*Que por orden girada por el C. Director del CERESO Estatal No. 1 en Aquiles Serdán Chihuahua y siendo las 13:30 horas del día 02 de junio del 2012 procedió a revisar a un (a) interno (a) que dice llamarse “A” 22 años de edad mismo (a) que se encuentra en el módulo de ingresos y presenta lo siguiente: sin huellas de lesiones físicas recientes, presenta cicatrices antiguas en abdomen lateral derecho y pierna izquierda, niega adicciones a drogas sin patología actual reciente...*” [sic] (foja 66).
30. En atención a las evidencias recabadas en el expediente de queja deben ser valoradas conjuntamente para que esos indicios –como son certificados médicos, entrevistas y valoración psicológica- corresponde aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*² en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.
31. En tal virtud, en la presente queja no se plasma el requisito de que exista pluralidad de indicios, en virtud de que de la totalidad de las evidencias recabadas, la valoración psicológica representa un indicio único en el que se refleja una afectación emocional de “A”, sin embargo, no existe relación de esta evidencias con los certificados médicos, los cuales son una de las evidencias idóneas para acreditar los hechos de posible tortura, y en virtud de ser certidumbre aislada, no es respaldada con alguna otro medio de convicción que permita a este organismo demostrar más allá de toda duda razonable, que se haya violentado el derecho a la integridad y seguridad personal del impetrante.

² Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

32. Ahora bien, del informe rendido por la autoridad, se desprende que se dio inicio a la carpeta de investigación "D", por el delito de tortura, en la cual se tiene como víctima a "A", en este sentido, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para en su caso esclarecer este hecho como delito, y en su momento deslindar responsabilidades, por ello este organismo, solicita a usted Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "D" por el delito de tortura cometido posiblemente en perjuicio del quejoso de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente.
33. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de elementos de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos manifestados en vía de queja por "A".

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico - Ejecutivo de la CEDH.